Reposiciones y apelación subsidiaria, rad. 760013103019-2023-00033-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Mar 06/06/2023 16:26

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:caliparking <caliparking@gmail.com>;Dahiana Ortiz <dahianaortiz18@gmail.com>;maicolrodriguez@azurabogados.com <maicolrodriguez@azurabogados.com>

2 archivos adjuntos (411 KB)

21ReposicionVsAutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion.pdf; 20ReposicionApelacionVsAutoRechazaContestacionDda.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escritos dirigidos al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

De manera simultánea, copio y corro traslado de los mismos a la contraparte, en cumplimiento y para los efectos consagrados en el artículo 78.14 del C.G.P., en conexidad con el artículo 9o. de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
C.C. 94.060.806
T.P. 303.033 del C.S. de la J.
CEL. 3188176566
mosquera.abogados@yahoo.com
MOSQUERA ABOGADOS
Consultores Legales

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023.

Señores
Juzgado 19 Civil del Circuito
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Yolagir S.A.S.
Demandados: Cali Parking Multiser S.A.S.
Radicación : 760013103019-2023-00033-00.
Asunto : Reposición en subsidio de apelación.

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la sociedad accionada dentro del referido tramite, en oportunidad legal **interpongo recurso de *reposición* en subsidio de *apelación*** contra la providencia adiada el 1° de los corrientes que rechazó por extemporánea la contestación y oposición formuladas contra la demanda. Lo dicho, con apoyo en los siguientes

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES.

Ciertamente, la operadora jurídica tras historiar las actuaciones de esta defensa entiende —según se ve en el cuadro inserto a la providencia cuestionada— que el plazo para resistir la demandada abarcaba los días '18, 19 de abril y del 12 al 24 de mayo de 2023':

Diez (10) días para proponer excepciones	18, 19 de abril y del 12 al 24 de mayo de 2023.

No obstante, tal y como se memoró al honorable despacho desde el escrito presentado por este defensor el pasado 31 de mayo —por demás ignorado completamente por su señoría—, el conteo de términos efectuados tanto por la contraparte como por el estrado judicial, pasan por alto el fenómeno de la interrupción temporal provocada por la oportuna reposición presentada contra la orden de apremio (art. 118-4 CGP), la cual solo fue resuelta y notificada por el estrado judicial el día 11 de ese mismo mes.

En efecto, la tímida justificación de la providencia cuestionada desconoce de forma abierta la inveterada regla procesal contenida en el inciso 4° del artículo 118 adjetivo, la cual establece claramente que *"[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término*,

o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ***este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso****."*

La inteligencia del precepto evocado no admite equívoco alguno o interpretación diferente; se insiste: solo a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve la reposición contra una providencia que concede un término, éste comienza a correr **nuevamente**. Y se relieva, se surte el traslado originario porque ese es el efecto concebido por la figura de la *interrupción* consagrada en la norma estudiada.

En el asunto examinado, iterase, el suscrito presentó reposición en tiempo contra el mandamiento de pago, intervención que logró interrumpir el plazo para resistir la demanda; *ergo*, a voces de la regla procesal evocada, el traslado de 10 días para proponer excepciones reinició el pasado 12 de mayo y finalizó el 26 siguiente, día este en que se presentaron las defensas respectivas.

De ahí el desafuero del despacho al rechazar la contestación y excepciones formuladas contra el pliego gestor, cuando estás fueron presentadas en tiempo y forma, esto es, siguiendo las previsiones de los cánones 96 y 442 del CGP; además, tomando en consideración las actuaciones procesales reseñadas en precedencia.

II. CONCLUSIÓN:

Las reflexiones que preceden aterrizadas al caso examinado denotan de forma clara los evidentes desatinos del juzgado al abstenerse de tramitar la oposición presentada por la ejecutada, además con poca justificación y sin respuesta alguna frente a escrito pretérito al pronunciamiento rebatido. A riesgo de fatigar, se insiste, la judicatura se aparta de la norma procesal rituada en el artículo 118-4 instrumental para efectuar un conteo inexacto de términos, que incluso, ni en propio entendido del juzgado se encuentra sentido. Ello, con el agravante adicional de haber advertido este libelista el computo adecuado en memorial anterior, sin embargo, ese ejercicio tampoco mereció la atención de la juez censurada.

III. PETICIONES:

Conforme los argumentos facticos y legales antes expuestos solicito al despacho:

(i) **Revocar** para **reponer** el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar, **tramite** las excepciones perentorias formuladas en tiempo y forma por este procurador, de conformidad con lo reglado en los artículos 442 y 443 del Código de General del Proceso.

(ii) En concomitancia con lo anterior, se sirva fijar caución a cargo de la parte demandante (art. 599-5 *ib.*), conforme las razones expuestas en memorial pretérito.

(iii) En el hipotético caso que el estrado judicial sostenga su yerro, es decir, de mantenerse la equivocada decisión reprochada, la **apelo subsidiariamente** de conformidad a lo previsto en el artículo 321.4 *ibidem* y relacionados.

De la señora jueza, respetuosamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 6 de junio de 2023.

Señores
Juzgado 19 Civil del Circuito
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Proceso : Ejecutivo
Demandante: Yolagir S.A.S.
Demandados: Cali Parking Multiser S.A.S.
Radicación : 760013103019-2023-00033-00.
Asunto : Reposición contra auto OSAE.

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la sociedad accionada dentro del referido tramite, **interpongo recurso de *reposición*** contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución en la causa fechado el 1º de los corrientes; básicamente por no darse el presupuesto legal reglado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso. El sustrato del remedio horizontal enunciado lo constituyen los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA.

A voces de lo normado en el artículo 318 procesal, por regla general, la reposición *"procede contra los autos que dice el juez"*, siempre que contenga las razones que lo sustentan y se interponga dentro del término (3 días siguientes al de la notificación del auto). En el caso examinado, el recurso interpuesto reúne el requisito temporalidad como quiera que se interpone durante la ejecutoria del pronunciamiento confutado.

Ahora en cuanto a la procedencia del reproche, es claro que, contrario al decir del despacho, no se cumple el imperativo contenido en el nombrado artículo 440, pues esta defensa sí presentó en tiempo y forma la oposición a la demanda como lo consagran los artículos 96 y 442 de la misma obra ritual; ello se explica ampliamente en la reposición presentada de forma simultánea contra la providencia que rechazó el escrito exceptivo. De ahí la pertinencia de esta súplica.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES.

Ciertamente, la operadora jurídica en varios apartados del proveído atacado sostiene que la defensa técnica presentada se realizó por fuera del término dispuesto para el efecto, el cual, según conteo realizado en providencia coetánea, abarcaba los días '18, 19 de abril y del 12 al 24 de mayo de 2023':

Diez (10) días para proponer excepciones	18, 19 de abril y del 12 al 24 de mayo de 2023.

No obstante, tal y como se memoró al honorable despacho desde el escrito presentado por este defensor el pasado 31 de mayo —por demás ignorado completamente por su señoría—, dicho cómputo pasa por alto el fenómeno de la interrupción temporal provocada por la oportuna reposición presentada contra la orden de apremio (art. 118-4 CGP), la cual solo fue resuelta y notificada por el estrado judicial el día 11 de ese mismo mes.

En efecto, la escasa justificación de la providencia cuestionada desconoce de forma abierta la inveterada regla procesal contenida en el inciso 4º del artículo 118 adjetivo, la cual establece claramente que *"[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**."*

La inteligencia del precepto evocado no admite equívoco alguno o interpretación diferente; se insiste: solo a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve la reposición contra una providencia que concede un término, éste comienza a correr **nuevamente**. Y se relieva, se surte el traslado originario porque ese es el efecto concebido por la figura de la *interrupción* consagrada en la norma estudiada.

En el asunto examinado, iterase, el suscrito presentó reposición en tiempo contra el mandamiento de pago, intervención que logró interrumpir el plazo para resistir la demanda; *ergo*, a voces de la regla procesal evocada, el traslado de 10 días para proponer excepciones reinició el pasado 12 de mayo y finalizó el 26 siguiente, día este en que se presentaron las defensas respectivas.

En ese contexto, la providencia recurrida no solo resulta precipitada porque ni siquiera aguardó la ejecutoria del pronunciamiento simultáneo que desechó de plano las excepciones propuestas, sino que, además, insístase a riesgo de fatigar, resulta contraria a los claros postulados normativos y factuales evidenciados en el *sub lite*, que dan cuenta del craso error cometido por la judicatura en el conteo del término de traslado de la demanda, cuando este, a pesar el yerro judicial advertido, reinició el 12 de mayo del año que avanza.

III. CONCLUSIÓN:

Las reflexiones que preceden aterrizadas al caso en ciernes denotan de forma clara los evidentes desatinos del juzgado al abstenerse de tramitar la oposición presentada por la ejecutada, y como consecuencia de ello, atestar que la defensa presentada fue 'extemporánea', además con poca justificación y sin respuesta alguna frente a escrito pretérito al pronunciamiento rebatido. Se itera, la judicatura se aparta de la norma procesal rituada en el artículo 118-4 instrumental para efectuar un conteo inexacto de términos, que incluso, ni en propio entendido del juzgado se encuentra sentido. Ello, con el agravante adicional de haber advertido este libelista el computo adecuado en memorial anterior, sin embargo, ese ejercicio tampoco mereció la atención de la juez censurada.

IV. PETICIONES:

Conforme los argumentos facticos y legales antes expuestos solicito al despacho:

(i) **Revocar** para **reponer** el pronunciamiento confutado en esta oportunidad, y en su lugar, **tramite** las excepciones perentorias formuladas en tiempo y forma por este procurador, de conformidad con lo reglado en los artículos 442 y 443 del Código de General del Proceso.

(ii) En concomitancia con lo anterior, se sirva fijar caución a cargo de la parte demandante (art. 599-5 *ib.*), conforme las razones expuestas en memorial pretérito.

De la señora jueza, respetuosamente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.